

**AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA
SECRETARÍA DE LA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.**

MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO, con domicilio en la calle Unicornio, número 71, de la colonia Prado Churubusco, Código Postal 04230, en el Ayuntamiento de Coyoacán, en esta Ciudad de México, señalando este último como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones y proveídos. Así mismo, autorizo en los términos más amplios del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al Licenciado Luis Fernando Romo Pérez, con número de cédula oficial 6684260, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a interponer formal **denuncia** en contra del servidor público HUGO LÓPEZ-GATELL RAMIREZ, quien se desempeña como Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud en la Secretaría de Salud Federal y en contra de los demás servidores públicos que resulten responsables de los hechos constitutivos de Responsabilidad Administrativa consistentes en la desinformación generada a partir de un diagnóstico erróneo y la subestimación del problema de la pandemia de la Covid-19, así como por la negativa a realizar pruebas masivas que permitieran aislar a los contagiados de Covid-19, la desinformación sobre medidas de prevención y contingencia como el cubrebocas, así como por proporcionar datos incompletos, generando con esto un impacto negativo en perjuicio de los ciudadanos en las proyecciones sobre contagios y muertes a causa de la Covid-19, y la implementación de un mal modelo para recabar datos estadísticos para el control de la pandemia y que a continuación me permito narrar los siguientes:

ANTECEDENTES:

1) Desinformación a partir de un diagnóstico erróneo y una constante subestimación inducida del problema

En fecha 22 de enero de 2020, el subsecretario Hugo López-Gatell Ramírez declaró que “el coronavirus se trata de una enfermedad emergente. No hay indicios que sugieran un comportamiento grave”¹; así como su capacidad de virulencia y letalidad era baja.² Así mismo, el 28 de febrero de 2020, el referido servidor público afirmó que “la influenza estacional y (...) los virus que circulan en la temporada de influenza, H1 y H3, son aproximadamente diez veces más virulentos, es decir, causan enfermedad grave diez veces más que lo que causa el coronavirus nuevo 2019 que afecta a China”. El 28 de febrero de 2020, López-Gatell aseveró que el coronavirus causante de covid-19 no cumplía con las características para considerarla una emergencia.³ Así mismo, en fecha

¹ <https://twitter.com/OnceNoticiasTV/status/1220101361762652161?s=20>

² <https://twitter.com/irlandamaya/status/1220159735216984064?s=20>

³ <https://twitter.com/canalcatorcemx/status/1233383392827387904?s=20>

2 de marzo del presente, el C. Hugo López-Gatell Ramírez, en su conferencia vespertina de salud, declaró que los cubre bocas sencillos que se venden en las tiendas y supermercados no sirven para protegernos.

De igual forma, el 25 de abril, López-Gatell informó a la audiencia que era posible descartar contagios cuando las personas no presentaran síntomas⁴ y en fecha 28 de marzo del presente, el C. Hugo López-Gatell Ramírez, en su conferencia de salud, declaró que “el periodo relevante de contagiosidad empieza, en el caso de la persona afectada, en el momento en el que empieza a desarrollar síntomas, la probabilidad de que una persona en el periodo previo a los síntomas, es decir, el periodo de incubación es muy bajo”... “la epidemia es 8 veces más grande de lo que se ve”, sin embargo, la Organización Mundial de la Salud refiere en su sitio que “según algunas informaciones, las personas sin síntomas pueden transmitir el virus”.⁵

Así también, en fecha 27 de abril del presente, el C. Hugo López-Gatell Ramírez declaró que “la evidencia no es concluyente para sustentar la utilización poblacional del cubre bocas para disminuir el número de contagios de infección por virus respiratorios”, y en fecha 25 de mayo del presente, el C. Hugo López-Gatell Ramírez en su conferencia vespertina de salud, declaró que “además el cubre bocas hay que usarlo todo el tiempo, todo el tiempo debe cubrir perfectamente nariz y boca porque si nos cansamos de él, nos acalora, nos pica, nos irrita, y entonces nos lo quitamos, lo tenemos en el cuello, lo tenemos de gorrito o lo estamos tocando continuamente, esto hace que el cubre bocas sencillamente no sirva o incluso pueda ser perjudicial, porque una persona que tenga las manos contaminadas con el virus de la Covid-19, si se toca la cara para quitarse el cubre bocas, va a llevar el virus al cubrebocas”.

Sin embargo, el 30 de enero de 2020 (posterior a diversas actuaciones de la Organización Mundial de la Salud para entender el comportamiento del coronavirus causante de la covid-19), el Director General de la Organización Mundial de la Salud, aceptó la recomendación del Comité de Emergencias y declaró que “el brote constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional”⁶ e igualmente evaluó el riesgo en China como muy alto y el riesgo mundial como alto.

En fecha 14 de marzo del presente, el C. Hugo López-Gatell Ramírez, en su conferencia vespertina de salud, declaró “estoy evitando que un niño contagie a 999 niños, si yo en lugar de cerrar la escuela en ese momento me espero a que la escuela tenga 10 niños infectados, puedo cerrar la escuela y esa medida aplicada a 10 contra 990 es más efectiva que si la cierro cuando es 1 contra 999”

⁴<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-informe-diario-sobre-coronavirus-covid-19-en-mexico-241021?idiom=es>

⁵<https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

⁶<https://www.who.int/es/news-room/detail/27-04-2020-who-timeline---covid-19>

Así mismo, en fecha 16 de mayo del presente, el C. Hugo López-Gatell Ramírez, en su conferencia vespertina de salud declaró que “4 de cada 5 personas que se encuentren con el individuo infectante, 4 de 5 es 80%, ya no pueden contagiar y por lo tanto, ya no se puede propagar la enfermedad”... “la metáfora o la imagen del rebaño es precisamente eso” lo que alentó a muchos ciudadanos a salir sin precauciones, ya que esto se puede observar en el incremento de la gráfica de contagios de la semana correspondiente, aún y cuando dicho reporte se encuentra lleno de deficiencias.

2) Negativa a realizar pruebas masivas, que permitirían aislar a los contagiados

De igual forma, en fecha 10 de junio del presente, el C. Hugo López-Gatell Ramírez, en su conferencia vespertina de salud, declaró que “No funciona así, no es de que entre más le sube uno al número de pruebas, mejor es el control” omitiendo el hecho que estadísticamente entre más muestras se tengan respecto a la realidad de las cosas, los datos son más precisos, en un momento en que la información correcta es crucial para atender la pandemia.

En dicha tesitura, mientras la evidencia apunta a la utilidad de las pruebas para conocer el mayor número de casos posibles y así establecer una trazabilidad de los mismos que permita aislar a las personas infectadas por el coronavirus, el subsecretario López-Gatell rechazó de forma reiterada (en, por lo menos, ocho ocasiones) aplicar más pruebas entre la población de nuestro país. Especialmente a casos sospechosos, al grado de declarar que “No existe ninguna conexión técnica, científica, lógica y automática entre el número de pruebas y el éxito del control”.⁷

En consecuencia y a pesar de la recomendación realizada por el Director General de la Organización Mundial de la Salud en la rueda de prensa sobre covid-19, celebrada el 16 de marzo de 2020, en donde señaló que dicha Organización tenía “un mensaje muy sencillo para todos los países: pruebas, pruebas, pruebas. Hay que hacer pruebas a todos los casos sospechosos”.⁸ Por su parte, Carissa Etienne, Directora de la Organización Panamericana de la Salud, declaró que “tenemos la necesidad urgente de ampliar las pruebas”,⁹ a fin que “no tomen las decisiones en la oscuridad. La vigilancia es la herramienta más valiosa para orientar nuestras acciones de salud pública”.

3) Desinformación sobre el uso del cubrebocas

En fecha 2 de marzo del presente, el C. López-Gatell agregó que se trata de un “mecanismo de tranquilización ante la incertidumbre”¹⁰ y, en al menos cinco ocasiones más, siguió desestimando su uso y en consecuencia, para el 27 de abril del presente, el

⁷ <https://twitter.com/HLGatell/status/1270905306516729856>

⁸ <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---16-march-2020>

⁹ <https://www.forbes.com.mx/noticias-mexico-bajo-la-lupa-por-manejo-contra-la-pandemia-de-covid-19/>

¹⁰ <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-lunes-2-de-marzo-de-2020?idiom=es>

país ya reportaba 1,434 muertes por covid-19,¹¹ el doctor López-Gatell señaló que “el usar cubrebocas tiene una pobre utilidad, incluso, tiene una nula utilidad”.¹² Lo anterior pese a que en diversos países su uso ha permitido reducir la propagación del virus. A tal grado que la evidencia sobre la utilidad del uso masivo del cubrebocas en la disminución de contagios incluye la opinión calificada del Premio Nobel mexicano Mario Molina.¹³

En fecha 14 de junio del presente, el C. Hugo López-Gatell Ramírez, en su conferencia vespertina de salud manifestó: “¿cuáles son las medidas de prevención principales? mantenernos fuera del espacio público, es decir, quedarnos en casa siempre que esto sea posible”,¹⁴ sin embargo, en fecha 15 de junio del presente, el mismo Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en una gira de trabajo manifiesta lo siguiente: “tenemos que salir, si de nuevo, vamos a enfrentar la realidad”,¹⁵ dichas contradicciones generar desinformación e inestabilidad en la ciudadanía y hasta en las propias autoridades subordinadas, ya que, el vocero principal en el manejo de la pandemia emite indicaciones contrarias al presidente del ejecutivo nacional, causando graves afectaciones en la salud pública, dejando de lado por parte del ejecutivo la rectoría de la nación con información contraria y confusa.

4) Datos incompletos y su impacto en las proyecciones sobre contagios y muertes a causa de covid-19

Respecto de los modelos creados por expertos del Centro de Investigación en Matemáticas y del Instituto de Matemáticas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Marcos Capistrán, Andrés Chisten y Antonio Capella, en su informe correspondiente al 18 de junio, afirmaron que “no funcionó el modelo para anticipar el fenómeno en su totalidad”,¹⁶ porque perdió “capacidad predictiva y no ajusta bien la dinámica de la epidemia después de los acmés”, por lo que fue sustituido por “un nuevo modelo llamado ama-2 con la finalidad de hacer pronósticos probabilísticos a mediano plazo (algunas semanas) de la presión hospitalaria de COVID-19”.

En ese sentido, Raúl Rojas comentó que “aunque se utilizara el mejor modelo matemático posible, si éste es alimentado con datos erróneos o incompletos no va a proporcionar un reflejo fehaciente de la realidad”. Es necesario señalar que los datos provienen únicamente de la Secretaría de Salud —de los casos confirmados hospitalizados y las muertes por covid-19 confirmadas, respecto de los cuales, como han expuesto en estas páginas Jorge Andrés Castañeda y Sebastián Garrido,¹⁷ así como otros expertos como Mario Romero, Laurianne Despeghel y el propio Raúl

¹¹ <https://www.milenio.com/politica/coronavirus-mexico-27-abril-noticias-covid-19>

¹² <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-informe-diario-sobre-coronavirus-covid-19-en-mexico-241196?idiom=es>

¹³ <https://covid19.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/sustenta-estudio-de-mario-molina-premio-nobel-de-quimica-recomendacion-del-uso-de-cubrebocas>

¹⁴ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-informe-diario-sobre-coronavirus-covid-19-en-mexico-245367?idiom=es>

¹⁵ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-lunes-15-de-junio-de-2020?idiom=es>

¹⁶ <https://datos.nexos.com.mx/?p=1485%23.XwdtHnTgdXg.twitter>

¹⁷ <https://datos.nexos.com.mx/?p=1351>

Rojas,¹⁸ existe un subregistro significativo. Esta situación ha tenido un impacto en las proyecciones sobre contagios y muertes a causa de covid-19.

De igual forma, el 12 de abril del presente, con ya 296 muertes, el subsecretario López-Gatell declaró que en abril y en mayo el país tendría la temporada más difícil de la epidemia.¹⁹ Posteriormente, el 16 de abril, dijo que el pico máximo de la intensidad de transmisión sería entre el 8 y 10 de mayo de este año.²⁰ Para el 20 de abril, declaró lo siguiente: “Vamos bien. Estamos logrando disminuir los contagios. Esto es lo que le hemos llamado aplanar la curva”.²¹ El 30 de abril señaló que para junio estaríamos ya casi de salida de la pandemia.²²

El 12 de junio del presente, con 16,448 muertes, señaló que no tenía mucho sentido hablar del pico de la epidemia —ni de su fecha probable—.²³ Lo que entonces, deja en entredicho sus propias afirmaciones, siendo que él había sido reiterativo con este dato y de buenas a primeras lo considera insignificante. Entonces el 23 del mismo mes, cuando el país alcanzó las 23,337 muertes por covid-19, el subsecretario indicó que el país estaba en “un periodo, tal como se predijo, de estabilización porque está disminuyendo la velocidad de presentación de los casos”.²⁴

Así mismo, a fecha 21 de julio de 2020, México reportó 356,255 casos de contagio confirmados y 40,400 muertes a causa de covid-19, evidencia suficiente para concluir que las proyecciones dadas a conocer por el subsecretario López-Gatell han fallado, y que lejos de rectificar, ajustar o modificar la estrategia, ha insistido en seguir con la misma.²⁵ Así lo manifestó el 11 de abril del presente, al ser cuestionado sobre la posibilidad de cambiar la estrategia. López-Gatell fue tajante en su respuesta: “no necesitamos cambiar la estrategia [...] esta estrategia la definimos en enero y es para toda la epidemia”,²⁶ sin importar que “los casos y defunciones aumenten de manera alarmante”.²⁷

5) El “modelo centinela”: una aproximación equivocada al problema

Así pues, para el 3 de mayo de 2020, López-Gatell afirmó lo siguiente: “la vigilancia Centinela es eficiente, porque acepta la realidad de que no se están documentando todos los casos leves y entonces se hace una adaptación para expandir el número con

¹⁸ <https://www.elnorte.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/hay-subregistro-mortuorio-por-virus-en-mexico-ft/ar1981257>

¹⁹ <https://www.elnorte.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/hay-subregistro-mortuorio-por-virus-en-mexico-ft/ar1981257>

²⁰ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-jueves-16-de-abril-de-2020?idiom=es>

²¹ <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/coronavirus-transmision-mexico-disminuido-hugo-lopez-gatell>

²² <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-informe-diario-sobre-coronavirus-covid-19-en-mexico-241395?idiom=es>

²³ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-informe-diario-sobre-coronavirus-covid-19-en-mexico-245317?idiom=es>

²⁴ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-martes-23-de-junio-de-2020?idiom=es>

²⁵ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-21-de-julio-del-2020?idiom=es>

²⁶ <https://labgenmol-fo-unam.com/2020/05/07/el-fiasco-del-siglo-manuscrito-completo/>

²⁷ <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-informe-diario-sobre-coronavirus-covid-19-en-mexico-240164?idiom=es>

estimaciones que están basadas en la dinámica de la ocurrencia de la enfermedad en términos territoriales, la demanda de atención médica y las características de las personas, en particular, por ejemplo, su distribución de edad para reconocer cuál sería el porcentaje de personas que no están siendo representadas y que sí son representadas cuando se hacen las estimaciones correspondientes. Eso es en síntesis, lo que ocurre con la vigilancia Centinela”.²⁸

Sin embargo, diversos expertos han cuestionado el modelo de vigilancia Centinela, bajo el argumento de que si bien era cierta su funcionalidad frente a la influenza y otro tipo de enfermedades respiratorias, no era la respuesta adecuada contra el nuevo coronavirus.^{29 30}

IMPUTACIÓN JURÍDICA

Las repercusiones fatales de la negligencia oficial deben tener consecuencias, ya que debido a la trascendencia de sus decisiones y su impacto en la vida de las personas, la actuación del subsecretario López-Gatell y de las demás autoridades en materia de salud, deben ser sometidas al escrutinio técnico y administrativo, utilizando como parámetro la evidencia, así como el marco constitucional y legal que rige a los servidores públicos. Así lo amerita la magnitud de la crisis que enfrentamos y la obligación del Estado mexicano a tutelar el derecho a la salud y la vida de las personas que habitan nuestro país.

La presente denuncia en contra de Hugo López-Gatell Ramírez, cumple con los requerimientos jurídicos para incurrir en una falta al deber de desempeñar su cargo bajo los principios rectores de las personas servidoras públicas, derivado de la negligencia atribuible a este: él tenía y tiene la responsabilidad constitucional y legal de un deber de cuidado; faltó a ese deber de cuidado con sus decisiones, y estas causaron afectaciones directas y graves a la salud pública y a las personas de manera desproporcionada (llegando incluso a la pérdida de vidas humanas).

El funcionario podría acusar que enfrentamos un fenómeno inédito, o atribuirlo a “modificaciones en la conducta social”. Pero tendrá que explicar (como no ha hecho hasta ahora) por qué ha decidido no atender la evidencia sobre la forma en la que otros países frenaron la evolución de sus respectivas epidemias, utilizando medidas que él rechazó, tales como el uso masivo de cubrebocas, la realización de pruebas masivas para aislar a los contagiados, o los incentivos económicos para fortalecer el confinamiento y en concreto, la propuesta respecto el ingreso vital.

A lo anterior se agrega el derecho a la información de las personas que habitan el país, constitucionalmente garantizado, y que debe satisfacerse de forma suficiente,

²⁸ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-informe-diario-sobre-coronavirus-covid-19-en-mexico-241493?idiom=es>

²⁹ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52304983>

³⁰ https://www.reforma.com/libre/acceso/accesofb.htm?_rval=1&urlredirect=/el-fiasco-del-siglo/ar1935197

propiciar la toma de decisiones y medidas adecuadas para procurar su salud y bienestar integral.

Si algo caracteriza a un Estado democrático de derecho es la libertad de información que puede influir enormemente en las medidas que adopten las personas para prevenir, en este caso, el contagio del coronavirus SARS-CoV-2 causante de covid-19, así como las implicaciones que el debido cuidado pudiera tener en su bienestar. Es decir, que el Estado debe actuar ante situaciones límite para prevenir las consecuencias de fenómenos de la magnitud de esta pandemia y garantizar las medidas indispensables para procurar la salud de las personas, tales como el confinamiento o la reducción de actividades económicas y/o laborales y el establecimiento de mínimos que procuren los derechos fundamentales, garantizando el derecho a la salud y al bienestar, sin tener que colocar a las personas frente a la disyuntiva de elegir entre uno y otro.

Por ello, y ante la situación a la que se enfrentan las personas en México, plagada de contradicciones y a la deriva por la falta de medidas efectivas que les garanticen sus derechos básicos se vuelve necesario, por un lado, someter al escrutinio de las autoridades competentes de las actuaciones de los encargados del manejo de esta emergencia sanitaria, como ha ocurrido en países como Francia y Chile y, por otro lado, cuestionar y exigir la rectificación de la estrategia implementada y mejorar la toma de decisiones por parte del gobierno federal para hacer frente a la crisis sanitaria, y de ese modo, salvar las vidas de miles de personas, prioridad de nuestro Estado.

De igual forma y del análisis sistemático realizado a los antecedentes narrados con anterioridad, es evidente que la autoridad incurre en diversas arbitrariedades que se desprenden de los mismos actos administrativos de los que sustenta su actuar, toda vez que dichos actos y omisiones incumplen diversas disposiciones legales de las cuales se desprenden responsabilidades administrativas y penales que configuran conductas graves y delitos que deben ser calificados por esta autoridad en contra de los servidores públicos denunciados.

Primeramente, es determinante que la salud es un bien universal que no debe ser restringido a persona alguna, tal y como lo establece la constitución en su artículo cuarto, párrafo tercero, que a la letra señala:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”

Dicho artículo, en correlación con lo establecido por el artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atribuirle la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el Estado debe prevenir y reparar las violaciones a los derechos humanos³¹, así como

³¹ Artículo 1°...

procurar en todo momento el bienestar y desarrollo humano de todas las personas, siendo la salud un bien jurídico afectado por estos actos y omisiones.

En consecuencia, se desprende que dicho funcionario público, no solo omite procurar en todo momento el bienestar y desarrollo humano de las personas, sino que también restringe el acceso a la salud como bien jurídico afectado por estos actos y omisiones negligentes, ya que con la desinformación provocada por un diagnóstico erróneo y subestimación inducida del problema, aunado a la negativa de realizar pruebas masivas suficientes que permitan aislar a los contagiados, así como la desinformación sobre el uso del cubrebocas y los datos incompletos que proporcionan y el impacto negativo por las malas proyecciones de contagios y muertes a causa del Covid19, así como la implementación del modelo “centinela” para alimentar equivocadamente las proyecciones que proporcionen la información adecuada respecto a dicho problema, lo que corresponde a más que suficientes daños al pueblo de México, y en consecuencia, graves afectaciones a la salud nacional.

Lo antes señalado es consecuencia de las atribuciones y delegación de funciones que el ejecutivo ha otorgado al señor Hugo López-Gatell Ramírez y que aún con su ineficiencia y daños ocasionados a la administración y cuidado nacional de la salud, se ha dejado pasar, sin que hasta el día de hoy se le haya puesto un alto a tan graves actuaciones y omisiones narradas en los antecedentes del presente escrito.

Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en la fracción I del artículo 49 que:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;”

De lo anterior se desprende que el servidor público Hugo López-Gatell Ramírez incumple con las disposiciones de esta norma, ya que es omiso en realizar de forma prudente, suficiente y oportuna lo que la propia ley le ordena, respecto al incumplimiento, al igual que el artículo citado, es aplicable lo establecido en el artículo 7 del mismo ordenamiento, ya que este establece que las personas, en su calidad de servidores públicos, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

... (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos)

principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, cuya aplicación deberá estar dirigida por la satisfacción de interés superior de las necesidades colectivas y orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones.

Así mismo, al ser enterrado el servidor público López-Gatell que el servicio brindado en la función que desempeña es ineficiente y engañoso, incumple con lo establecido en la fracción II, del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que dicho servidor público tener conocimiento y advertir la afectación ocasionada, siendo evidente al retractarse y dar información contraria en diferentes días, tiene la obligación de reparar dicho acto o denunciar a quien sea responsable de dicho acto u omisión, sin que hasta la fecha excita evidencia de eso, constituyendo en todo esto una falta.

Por otro lado, la fracción I del artículo 49 y el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen que las personas servidoras públicas deberán cumplir sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, en los términos que se establezcan en el código de ética, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Por ello, el Código de Ética de las personas servidoras públicas del gobierno federal, publicado el 5 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 6, establece lo siguiente:

[la] ética pública se rige por la aplicación de los Principios Constitucionales de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia en el entendido de que, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se implican recíprocamente, con los principios legales, valores y reglas de integridad, que todas las personas servidoras públicas deberán observar y aplicar como base de una conducta que tienda a la excelencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Consecuentemente, la denuncia presentada arguye que el subsecretario de prevención y promoción de la salud, Hugo López-Gatell Ramírez incurrió en el incumplimiento de las funciones que tiene encomendadas como subsecretario de salud, en los términos establecidos en la Constitución, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en el respectivo Código de Ética. Esto es, en apego a los principios rectores del servicio público: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Ahora bien, la falta **Grave** en la que se incurre corresponde a la establecida por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual a la letra establece:

“Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para **causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.**”*

Del artículo anterior se desprende, que las omisiones realizadas y que causan o inducen un perjuicio al servicio público, al generar desinformación mediante un diagnóstico erróneo y subestimación inducida del problema, la negativa a realizar pruebas masivas, que permitan aislar a los contagiados, la desinformación sobre el uso del cubrebocas, los datos incompletos y su impacto en las proyecciones sobre contagios y muertes a causa del Covid19, así como la implementación del modelo “centinela” para alimentar equivocadamente las proyecciones que proporcionen la información adecuada respecto a dicho problema, provoca un grave daño en la salud pública por las afectaciones individuales y colectivas a los servicios de salud y a los ciudadanos, al estar desinformados y desprotegidos ante dicha contingencia tan grave.

De igual forma, los servidores públicos involucrados, en su calidad de colaboradores, incurrir en la **Falta Grave** establecida en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al encubrir a los servidores públicos que son omisos en las afectaciones ya señaladas.

Ahora bien, los hechos narrados en la presente denuncia, también configuran un delito, en las figuras típicas establecidas en el artículo 214, fracciones III y VI del Código Penal federal que a la letra dice:

“Artículo 214.- *Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*

De la I a la II ...

III.- *Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de **la administración pública federal centralizada**, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.*

De la IV a la V...

VI.- *Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, **proteger** o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, **en cualquier forma propicie daño a las***

personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.”

Lo anterior cae en el supuesto de la omisión y el daño grave e irreparable que causa el servidor público con sus actividades y omisiones señaladas, mismas que provocan lesión y daño grave al servicio público, así como puesta en peligro la salud como bien jurídico tutelado por el Estado.

Por lo que en consecuencia, dichos actos y omisiones merecen ser investigadas y una vez agotado el procedimiento de responsabilidades administrativas, se sancione al o los servidores públicos responsables de realizar, omitir y autorizar dicha inactividad y desabasto. Lo anterior en apego a las disposiciones legales aplicables.

Así mismo y por lo antes expuesto, los servidores públicos responsables de los actos mencionados, han causado un daño patrimonial al erario público y a la salud de las personas por la ineficiencia en su servicio, razón por la cual, solicito la intervención de esta Autoridad, a fin de que inicie las investigaciones correspondientes, y una vez obtenidos los elementos de prueba, se remita a la sustanciadora, a fin de cumplir con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, los actos y omisiones realizadas a efecto de los hechos narrados, merecen ser investigadas exhaustivamente según las consideraciones que se han vertido en esta denuncia, y una vez agotado el procedimiento de responsabilidades administrativas, se sancione al o los servidores públicos responsables de realizar y autorizar dichas compras, lo anterior en apego a las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, es evidente que el servidores públicos denunciado y demás que resulten responsables, han realizado actos que causan un daño patrimonial importante al erario público, razón por la cual, mediante esta denuncia, solicito la atención puntual de la autoridad respecto a su intervención en la consecuencia de dichos actos, a fin de que se inicie con las investigaciones pertinentes, y una vez acreditados los elementos de prueba, se remita a la sustanciadora, a fin de cumplir con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo y como se desprende de los hechos y consideraciones narradas en la presente denuncia, los servidores públicos responsables también infringen lo establecido en el artículo 217, fracción III del Código Penal Federal, por lo que solicito a esta Autoridad, que en el ejercicio de sus facultades, se de vista al Ministerio Público para que se inicie el procedimiento penal, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 11 y 42 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **En razón por la cual, esta autoridad, en función del segundo párrafo del artículo 199 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³²,**

³² Artículo 199. ...

deberá presentar/dar vista al Ministerio Público Federal, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes y sea castigada la conducta perjudicial de los servidores públicos responsables.

De igual forma, sin dejar de lado la obligación que esta autoridad tiene de allegarse de las pruebas suficientes según los artículos 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL TECNICA. - Consistente en la información contenida en las publicaciones de las páginas de internet señaladas o referidas en los pie de página de la presente denuncia y que se relaciona directamente con los hechos narrados y que demuestran la ilegalidad de las acciones y omisiones que se denuncian.

2.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana, consistente en las deducciones que esta Autoridad y de la ley aplicable a la materia, puedan realizar a nuestro favor y tendientes a tener por acreditados los agravios que en el presente se señalan. Prueba que se encuentra relaciona con todos los hechos de la presente demanda.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente asunto. Prueba que relaciono con todos los hechos de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentando la denuncia en contra del servidor público Hugo López-Gatell Ramírez y demás personas que resulten responsables de los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa y penal manifestados en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Tenga a bien ordenar la realización de la investigación correspondiente y se recaben pruebas, a efecto de que una vez analizados los hechos y la información recabada, determine la existencia de actos y/u omisiones a la Ley General de Responsabilidades, a fin de señalar la falta administrativa y calificarla.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

TERCERO: Emita el informe de presunta responsabilidad administrativa y se presente ante la autoridad substanciadora, a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO: Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se identifique la tipificado el delito y se proceda contra quien resulte responsable con arreglo a lo dispuesto por la legislación penal.

QUINTO: Se tenga bien autorizar al Lic. Luis Fernando Romo Pérez, como coadyuvante de la Autoridad Investigadora que tenga conocimiento del presente asunto.

CON LAS PROTESTAS DE LEY
Ciudad de México, a su fecha de presentación.

C.P. MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO